

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-020**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. PATRICIO GALARZA BASTIDAS
COORDINADOR ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0459-M de 26 de junio de 2015 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico No. IT-IRE-C-2015-0535 de 22 de junio de 2015, el cual entre otros aspectos concluye:
“El transmisor está operando con una potencia de 920 W siendo lo autorizada 1320 W, por lo tanto el PER es de 1392,47 W siendo el autorizado 2000 W.”
- 1.2 El 18 de noviembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2015-024 en lo cual se consideró en lo principal lo siguiente:
“Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-IRE-C-2015-0535 de 22 de junio de 2015, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-0459-M de 26 de junio de 2015, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA, concesionaria de la frecuencia 94.5, MHz que sirve como matriz a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “COMUFISA FM”, al no cubrir adecuadamente el área de cobertura autorizada, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a).”
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0012-M de 05 de enero de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2015-0351-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-024, el 31 de diciembre de 2015.
- 1.4 Mediante comunicación s/n el señor Guido Naranjo, Representante Legal de la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA, da contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-024, con ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-001015-E de 20 de enero de 2016, en el cual expone lo siguiente: *“(…) –Con fecha 22 de Junio de 2015 se realiza una inspección*

a las instalaciones de la radio en la caseta ubicada en el Cerro Pilishurco por término de fecha de concesión de contrato, en la que constatan que la radio está funcionando con un transmisor de 1 KW; ante este hecho debo manifestar que unas semanas atrás se produjo un grave daño en nuestra planta transmisora, afectando nuestro transmisor de 2KW y receptor de enlace, como es lógico ante esta emergencia y para que no esté fuera del aire le pedí a mi técnico el Sr. Jorge Abril Carrillo que procediera a instalar nuestro equipo emergente que tenemos para estos eventos fortuitos y es el que consta en las fotos de dicha inspección.”

- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-010 de 25 de enero de 2016 se indica a la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA: *“-Dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-024 de 29 de diciembre de 2015, el Representante de la COMPAÑÍA MUSICAL ARTÍSTICA Y PUBLICITARIA FIESTA S.A. COMUFISA, presenta la contestación al referido acto de apertura, por tal motivo se dispone lo siguiente: PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de enero de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-001015-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- SEGUNDO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”*
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0187-M de 01 de febrero de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2016-0034-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-010 fue notificada el 27 de enero de 2016.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

“Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”*

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. *Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 3, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las

garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

(...)

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.”.

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio”.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de segunda clase.- Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas poseedoras del título habilitante comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)”



“En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación s/n el señor Guido Naranjo, Representante Legal de la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA, da contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-024, con ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-001015-E de 20 de enero de 2015, en el cual expone lo siguiente: “(...) –Con fecha 22 de Junio de 2015 se realiza una inspección a las instalaciones de la radio en la caseta ubicada en el Cerro Pilishurco por término de fecha de concesión de contrato, en la que constatan que la radio está funcionando con un transmisor de 1 KW; ante este hecho debo manifestar que unas semanas atrás se produjo un grave daño en nuestra planta transmisora, afectando nuestro transmisor de 2KW y receptor de enlace, como es lógico ante esta emergencia y para que no esté fuera del aire le pedí a mi técnico el Sr. Jorge Abril Carrillo que procediera a instalar nuestro equipo emergente que tenemos para estos eventos fortuitos y es el que consta en las fotos de dicha inspección.”

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-IRE-C-2015-0535 de 22 de junio de 2015, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-0459-M de 26 de junio de 2015, y los Informes Jurídicos IJ-CZ3-C-2015-091 de 29 de diciembre de 2015, y No. IJ-CZ3-C-2016-026 de 01 de febrero de 2016.

PUEBAS DE DESCARGO

No existen dentro del expediente pruebas de descargo presentadas por el administrado.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-026 de 02 de febrero de 2016, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-024, el mismo que se sustentó en los informes: Jurídico No. IJ-CZ3-C-2015-091 de 29 de diciembre de 2015, e Informe Técnico No. IT-IRE-C-2015-0535 de 22 de junio del 2015, en el cual en su parte pertinente se señala: “El transmisor está operando con una potencia de 920 W siendo lo autorizada 1320 W, por lo tanto el PER es de 1392,47 W siendo el autorizado 2000 W.”.

Mediante comunicación s/n el señor Guido Naranjo, Representante Legal de la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA, da contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2015-024, con ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-001015-E de 20 de enero de 2015, en el cual expone lo siguiente: "(...) –Con fecha 22 de Junio de 2015 se realiza una inspección a las instalaciones de la radio en la caseta ubicada en el Cerro Pilishurco por término de fecha de concesión de contrato, en la que constatan que la radio está funcionando con un transmisor de 1 KW; ante este hecho debo manifestar que unas semanas atrás se produjo un grave daño en nuestra planta transmisora, afectando nuestro transmisor de 2KW y receptor de enlace, como es lógico ante esta emergencia y para que no esté fuera del aire le pedí a mi técnico el Sr. Jorge Abril Carrillo que procediera a instalar nuestro equipo emergente que tenemos para estos eventos fortuitos y es el que consta en las fotos de dicha inspección."

Conforme se desprende de lo señalado por el señor Guido Naranjo, Representante Legal de la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA, es el mismo quien con sus argumentos señala haber cambiado de equipo transmisor y que éste efectivamente es el que consta en las fotografías insertas en el Informe Técnico No. IT-IRE-C-2015-0535 de 22 de junio del 2015; en atención a que la compañía concesionaria ratifica el uso de un equipo no autorizado y que éste según el referido informe técnico es el causante de operar con una potencia menor a la autorizada, no cabe mayor análisis, lo que se recomienda es que si sucediere en el futuro un acontecimiento parecido el concesionario tiene el derecho de solicitar suspensión de emisiones de su estación de hasta por 90 días consecutivos.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Técnico No. IT-IRE-C-2015-0535 de 22 de junio del 2015, y el Informe Jurídico IJ-CZ3-C-2015-091 de 29 de diciembre de 2015, donde se determina que el la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA, concesionaria de la frecuencia 94.5, MHz que sirve como matriz a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "COMUFISA FM", al no cubrir adecuadamente el área de cobertura autorizada, habría inobservado lo establecido en los artículos 4, 20 y 24 numeral 2 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que incurre en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a).."

3.4 ATENUANTES

- a) Según los archivos institucionales de la CZ3, se observa que la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- b) Se admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no se presenta un plan de subsanación para aprobación de ARCOTEL.

- c) No se evidencia que el administrado realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- d) No existe registros de que el administrado haya reparado integralmente el daño causado.

3.5 AGRAVANTES

- a) No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- b) No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- c) No existe el carácter continuado de la conducta infractora.

3.6 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que de archivos Institucionales se desprende que los ingresos totales de la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA para el año 2014 fueron de \$ 80.449,87 dólares. Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor, y ningún agravante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-IRE-C-2015-0535 de 22 de junio de 2015, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2015-0459-M de 26 de junio de 2015; y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-025 de 01 de febrero de 2016.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA, concesionaria de la frecuencia 94.5 MHz que sirve como matriz a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua en la que opera la estación de radiodifusión denominada "COMUFISA FM", al operar con una potencia menor a la autorizada incurrió en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.012%, esto es, NUEVE DÓLARES 55/100 (USD \$ 9,55) tomando en cuenta el monto de la referencia del año 2014, valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en el km 2 vía Chambo de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA, que en forma inmediata opere conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal 3.

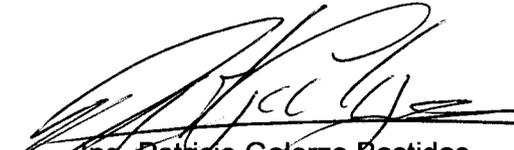
ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la Compañía Musical Artística y Publicitaria Fiesta S.A. COMUFISA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1891724159001 en su domicilio ubicado en la calle Azuay 02-80 y Guayas, tras el estadio bellavista, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 02 días del mes de febrero de 2016.


Ing. Patricio Galarza Bastidas
COORDINADOR ZONAL No. 3
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

